

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Julio.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Marcha de obreros pensionados al extranjero

1616

En virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 4 del actual, publicado en la Gaceta de Madrid del día 8, aclaratorio del de 27 del pasado Mayo, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, concede un plazo de quince días, que comenzará á contarse á partir del que se publique la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, para que los obreros vitícolas de la provincia que deseen pasar al extranjero pensionados por el Estado para completar su instrucción, puedan presentar en sus oficinas, Rodríguez Paterna, 22, principal, derecha, las instancias y documentación necesaria, con arreglo á las condiciones que se consignan en los mencionados Reales decretos que estarán expuestos en las mismas al público todos los días laborables de diez á una de la mañana.

Logroño 20 de Julio de 1910.— El Jefe de Fomento, Presidente del Consejo provincial, Juan Díaz Quincoces.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO sobre Puericultura y Primera infancia

Conclusión (1)

CAPÍTULO III

INDUSTRIA DE NODRIZAS

Art. 18. Toda mujer que se dedique á ejercer la industria de nodriza, dentro ó fuera de su domicilio, mediante remuneración, queda sometida á la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Protección á la Infancia y de las Juntas Provinciales y locales que dependen de aquel Centro.

Para poder ejercer su industria deberá consignar en una instancia impresa, que proporcionará la Junta local, y suscrita por ella y el marido, si lo tuviera; el lugar y fecha de su nacimiento, estado, número de partos; si viven los hijos; fecha del nacimiento del último; nombre, edad, profesión y residencia suya y del marido, si lo tuviera; nombre y domicilio de la persona encargada del cuidado del niño; qué clase de alimentación ha de proporcionarle, y salario, no pudiendo encargarse de la lactancia hasta transcurridos los primeros quince días del puerperio.

En la misma instancia suscribirán la veracidad de lo expuesto, consignando además que está vacunada, que goza de buena salud habitual y que es de buena vida y costumbres, el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal y Médico titular.

Art. 19. Esta instancia la presentará á la Junta local de Protección, que la anotará en el Registro correspondiente, filiando á la nodriza y procediendo á extender la libreta, previos los requisitos que seguidamente se dirán. En el caso de que se dirija fuera de la localidad, se la expenderá hoja de filiación, que llevará la nodriza

(1) Véase el BOLETIN núm. 157

para entregarla á la Junta de la localidad donde se dirige, sin cuyo requisito perderá aquélla todo su valor. La instancia, archivada, quedará á disposición de la Oficina Central para la formación de los expedientes. En los partes mensuales se dará cuenta de las hojas expedidas.

Art. 20. Para extender la libreta, será requisito indispensable que se presente á la Junta expedidora un certificado de análisis de las condiciones de la leche, con arreglo á un formulario impreso, suscrito por el Profesor de la Agencia que se haya hecho cargo de la nodriza, por un Laboratorio privado, legalmente autorizado, por el Laboratorio Municipal respectivo, ó por los Profesores Médicos ó Farmacéuticos á quienes la Junta de Sanidad faculte para hacer análisis de esta clase y extender los correspondientes certificados.

Art. 21. Cuando el Instituto funcione, el informe procederá de dicho Centro, ó de sus sucursales si las hubiere en la población de que se trate, el cual deberá hacerse cargo de la nodriza, á su llegada á la localidad, si no se acoge á una Agencia legalmente autorizada.

Art. 22. Las nodrizas procedentes de Maternidades y Hospitales presentarán á las Juntas un impreso especial donde se expresen los datos consignados en el artículo 18 y los certificados del Médico y del Director del Establecimiento benéfico á que se refiere el artículo 6.º de la Ley, con el fin de garantizar la buena alimentación del niño. Las mujeres que abandonen voluntariamente á sus hijos, sólo podrán ejercer la industria de nodriza en el Instituto ó en las Inclusas.

Art. 23. El Instituto Nacional de Maternología y Puericultura establecerá la tarifa gradual de servicios de crianza, según las condiciones de las nodrizas, su aptitud, conocimientos de puericultura y las circunstancias

de la localidad donde efectúen la crianza.

Art. 24. Cuando una nodriza desconozca las reglas de higiene indispensables, y la familia del niño lo desee, una niñera titular del Instituto encargaráse transitoriamente de este servicio.

Art. 25. Las mujeres encargadas de los niños de las nodrizas, ó de los procedentes de Inclusas, tendrán también una libreta expedida por las Juntas locales, en la cual los Inspectores y vigilantes especiales anotarán las novedades que observasen en la criatura, enfermedades y, si fallecieren, las causas de la muerte. En este caso, ó al terminar la crianza, recogerán la libreta para la formación de los trabajos estadísticos, archivándose por la Junta que la expidió, la que ejecutará las acciones judiciales procedentes, si la causa del fallecimiento fuere debida á abandono, descuido á acto punible de la mujer encargada del niño.

Art. 26. Para cumplir lo preceptuado por la Ley y garantizar en lo posible los emolumentos de las nodrizas, las Juntas podrán encargarse, á petición de aquéllas, de percibir sus salarios en la forma que el Consejo determine, así como de la remisión de fondos por los medios más seguros en beneficio del hijo á la localidad donde aquél estuviere y por intermedio de la Junta local.

Art. 27. En las libretas de las nodrizas colocadas en casas particulares, el Inspector ó el Médico de la familia podrá consignar, debidamente autorizado por aquél, y bajo su responsabilidad, los particulares médicos, referentes á la salud del niño ó de la nodriza, así como la fecha de suspensión y terminación de la lactancia. Los padres podrán consignar notas favorables en la libreta; pero ninguna ofensiva, ó desfavorable. De haber lugar á ésta, se transmitirá al Inspector, previa denuncia por escrito, á los efectos legales, y éste directamente á la Junta,

que la consignará en el expediente y en la libreta recogida una vez confirmada la falta. Si á pesar de esto se anotaran indebidamente notas desfavorables, á los que lo hicieren se les considerará comprendidos en el artículo 12 de la Ley.

Art. 28. Será desposeída de la libreta que la autoriza para criar:

1.º Toda nodriza de ineptitud probada por falta de secreción láctea.

2.º La que haya sufrido ó sufra una enfermedad contagiosa ó infecto-contagiosa que la inhabilite para la lactancia.

3.º La que injustificadamente abandone al niño con grave peligro de la vida del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que se derive de sus actos, con arreglo á los artículos 12 y 13 de la Ley.

4.º La nodriza que se entregue al alcoholismo ó á la prostitución, ó se probase que la ejerció durante la gestación de su último hijo. En este caso se exigirá la responsabilidad que hubiere lugar á los firmantes de la instancia.

Art. 29. La muerte del niño en lactancia y sus causas se harán constar en el expediente de la nodriza. Podrá encargarse la nodriza de la lactancia de otro niño con autorización del Inspector, previo reconocimiento minucioso y desinfección completa del cuerpo y ropas, sobre todo si la enfermedad que ocasionó la muerte fué infecciosa. Será sometida á reconocimiento escrupuloso.

Art. 30. Los viajes ó cambios de domicilio de las nodrizas serán comunicados á la inspección ó la Junta de su residencia. Los Centros ó Agencias de nodrizas serán solidariamente responsables del cumplimiento de dicha obligación. En caso de pérdida ó extravío de la libreta se comunicará á la Junta, para que proceda á extender un duplicado, siempre que se hallé lactando á un niño. De no ser así, se la someterá á nuevo reconocimiento.

Art. 31. Las familias en cuya casa se hallen criando las nodrizas serán igualmente responsables de las faltas á la ley de 12 de Agosto de 1904, previstas en su artículo 12, sobre todo si no diere cuenta, una vez conocidas, al Inspector ó la Junta.

Art. 32. Toda mujer que críe ó cuide de un niño en su propio domicilio, mediante remuneración ó salario, además de suscribir los documentos á que se refiere el artículo 18 y tener la libreta que menciona el artículo 25, deberá sufrir un examen por parte del Inspector respecto á sus condiciones personales de idoneidad y pericia, el cual dictaminará en lo referente á la higiene de la vivien-

da y sus condiciones de habitabilidad. Los hijos de estas nodrizas habrán sido destetados por conveniencia personal del niño, teniendo en cuenta las condiciones orgánicas de su desarrollo, no por otras causas. Las Visitadoras Delegadas ejercerán especial vigilancia en estos casos.

Art. 33. Los padres, tutores ó encargados de un niño darán cuenta dentro de tercero día á la Alcaldía respectiva, para que ésta lo transmita á la Junta, ó á ésta directamente de la entrega hecha á una nodriza. En lo posible presenciara ó comprobará dicha entrega un individuo de la Junta, como previene el artículo 12 de este Reglamento. Los Inspectores denunciarán las infracciones para su represión.

Art. 34. La Junta local y el Inspector médico darán cuenta á la Alcaldía de los particulares relacionados con la vida del niño, así como de los cuidados que se le presten, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley.

Art. 35. Los Directores de las Inclusas y Maternidades, así como el del *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, enviarán relación detallada de los niños entregados á las nodrizas, las cuales en todos los casos estarán provistas de las libretas correspondientes.

Art. 36. Ninguna nodriza podrá entregar á otra el niño que cría sin autorización previa del Médico Inspector, para que llegue á conocimiento de la Junta. En ningún caso podrá lactar al mismo tiempo á dos niños.

Art. 37. En caso de desaparición de la nodriza, se dará parte inmediatamente á la Junta de Protección á la Infancia de la localidad para que ésta declare nula la libreta, consignando en el expediente esta circunstancia y exigiendo á la fugada si fuere habida, la responsabilidad en que hubiere incurrido, denunciando el hecho á las Autoridades.

Art. 38. Ninguna nodriza podrá abandonar un niño sin prevenir con cinco días de anticipación su resolución. En tal caso dará cuenta al Inspector para que determine lo que proceda, y éste á la Junta local. Igual plazo se concederá por parte de los padres respecto á la nodriza.

Art. 39. La nodriza despedida ó que deje la casa voluntariamente, se presentará dentro de las veinticuatro horas á la Inspección ó á la Agencia de donde procedió, dando noticia á la Junta. Igual obligación tendrán las familias dentro del mismo plazo.

Art. 40. Para tener opción á las recompensas á que se refiere el párrafo 4.º de la Ley, ó para obtener de las Juntas apoyo en

las reclamaciones referentes á salarios ó responsabilidad por contagio de niños enfermos que pudieran entablar las nodrizas ante los Tribunales, será necesario que éstas presenten la libreta á la Junta que hizo la inscripción, á fin de elevar al Consejo Superior el oportuno expediente en cualquiera de ambos casos.

CAPÍTULO IV

CENTROS Ó AGENCIAS DE NODRIZAS

Art. 41. Para abrir ó dirigir una Agencia de nodrizas será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia ó del Alcalde, previo informe de la Jefatura de policía y de la Junta de Protección, oído el Inspector, que dictaminará acerca de las condiciones higiénicas del local donde hayan de albergarse las nodrizas. La Inspección de policía del distrito donde se instale la Agencia certificará de la moralidad del Director ó Directora.

Art. 42. Estos Centros tendrán un profesor Médico que reconocerá la nodriza y cuidará de su salud. Suscribirá el análisis de la leche, y en caso de carecer de Laboratorio, se practicará el análisis en el Laboratorio municipal ó en otro legalmente establecido, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 20, pero siempre certificará el Médico las condiciones sanitarias de la nodriza.

Art. 43. El Director de la Agencia será responsable de cualquier escándalo ó falta que las nodrizas cometieran en el establecimiento.

Art. 44. El Director presentará al hacer la solicitud una copia del Reglamento particular por el que ha de regirse el Centro, tarifas de honorarios, alimentación de las nodrizas y cuantos particulares se relacionen con la vida interior, á fin de que sea aprobado por la Superioridad.

Art. 45. El Centro ó Agencia llevará un registro, con arreglo á modelo, donde se anoten las entradas y salidas de las nodrizas. No admitirá ninguna que no venga provista de la filiación de la Junta de la localidad de donde procediese. Dicho registro estará siempre á la disposición del Inspector ó de los representantes legalmente autorizados por la Junta de Protección á la infancia, á la cual se dará cuenta del movimiento del personal y su colocación. En el interior del local, y en sitio visible, se fijará un cartel con los artículos de la Ley y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 46. Si la nodriza tuviese en su compañía á su hijo, y éste contase más de seis meses de edad al colocarse aquélla, por disposición de la Ley quedará á cargo

de otra mujer que lo cuide en las condiciones que se preceptúan antes de que la madre comience á ejercer la industria, pudiendo interinamente estar á cargo de otra de las nodrizas de la Agencia, previa aprobación facultativa. El Inspector velará porque en ningún caso pueda ser perjudicado cualquier niño que permanente ó accidentalmente se halle en la Agencia y fuera en ella amamantado en circunstancias extraordinarias.

Art. 47. Las solicitudes de nodrizas se harán por los padres ó encargados del niño, por escrito, haciendo constar, mediante certificado médico, la sanidad del niño cuya lactancia se desea.

Art. 48. En la libreta se consignará la Agencia que proporciona la nodriza. En el caso de que deje la casa, podrá volver á la misma Agencia preferentemente.

Art. 49. Los Inspectores pondrán en conocimiento de las Juntas, á la mayor brevedad, toda infracción ó falta que cometan las Agencias, á fin de entablar los procedimientos á que hubiese lugar, muy singularmente los que se refieran á los niños de que se hace mérito en el artículo 46.

Art. 50. Serán objeto de especial mención todas las circunstancias que contribuyan á la protección de la nodriza y de los niños por parte de los Directores y Médicos de las Agencias, que se comunicarán al Consejo Superior oportunamente, á fin de dar, si así se acordase, la debida publicidad en los *Boletines oficiales*.

Art. 51. Las Agencias enviarán al Inspector mensualmente una relación del movimiento del personal para formar la estadística.

CAPÍTULO V

CASAS-CUNAS Y CENTROS PROTECTORES

Art. 52. Las Casas-cunas, Consultorios para niños de pecho, Dispensarios, Asilos de lactancia y cuantos centros se dediquen al cuidado y protección de los niños durante la primera infancia, serán objeto de vigilancia protectora, por parte del Consejo y de las Juntas, por disposición de la Ley.

Art. 53. La Junta directiva de estas Asociaciones benéficas tendrán encargado de la parte facultativa á un Médico con ejercicio, el cual será directamente responsable de las infracciones que pudieran cometerse respecto á higiene y salubridad.

Art. 54. Dichas Asociaciones darán cuenta mensual de las altas y bajas, estancias y cuantos servicios sean de interés, llenando las hojas impresas que proporcionarán las Juntas de Protección

á la Infancia, las cuales irán firmadas por el Médico ó el Director, publicándose después en los *Boletines oficiales*.

Art. 55. Los Inspectores cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta de los particulares que se relacionen con el artículo 6.º, párrafo 5.º de la ley de Protección á la Infancia al Consejo Superior.

Art. 56. La Secretaría general proporcionará cuantos informes se le pidieren respecto á la organización de los centros protectores, así nacionales como extranjeros, por las instituciones benéficas establecidas para su perfeccionamiento ó por las personas que desearan crear fundaciones análogas.

Art. 57. La Oficina técnica recogerá cuantos datos, reglamentos, vistas fotográficas, etcétera, pudiera reunir, los cuales estarán á disposición de los filántropos ó bienhechores que deseen conocer ó estudiar estas Instituciones.

CAPÍTULO VI

INDUSTRIA LECHERA

Art. 58. Con el fin de cumplir las disposiciones del Real decreto de 24 de Enero de 1908, referente al estudio de los medios, que contribuyan al abaratamiento de la leche y la conservación de su pureza en el mercado, los Inspectores, Auxiliares y Vigilantes denunciarán cuantos hechos lleguen á su conocimiento respecto á sofisticaciones ó adulteraciones, ateniéndose al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908; sobre todo si han producido perjuicio, enfermedad ó muerte á los niños, á fin de que sean objeto los culpables de represión ó castigo.

Art. 59. El Consejo Superior y las Juntas cooperarán á que los Ayuntamientos supriman ó disminuyan los impuestos que gravan la leche, favoreciendo las Instituciones que contribuyan á rebajar los precios en el mercado. Los Centros productores que utilicen los procedimientos modernos en la explotación de esta industria, garantizando la salubridad del ganado y la buena conservación de la leche, la cual revele además por el análisis excelente calidad, serán mencionados en las publicaciones oficiales y recomendados á los Centros puericultores.

Art. 60. El *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura* organizará los trabajos conducentes á los fines expuestos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61. Mensualmente se publicará en los *Boletines oficiales* la relación de los servicios pres-

tados respecto á la Puericultura y Primera infancia, número y condición de los niños protegidos, libretas distribuidas, natalidad y mortalidad general, movimiento en los Asilos, etc., para tomar los datos estadísticos y poder comprobar por quinquenio los beneficios obtenidos con la aplicación de la Ley, enumerando las omisiones ó deficiencias observadas en la práctica.

Art. 62. Para simplificar y facilitar los trabajos se utilizará en las Secretarías la clasificación por papeletas ó fichas que permitan de un modo rápido conocer en sus menores detalles la obra protectora realizada y proporcionar urgentemente los datos que se reclamen.

Art. 63. Las tarjetas que remitan los Inspectores con las denuncias, serán clasificadas en la Oficina Central del Consejo, y de su contexto se desglosarán los hechos para tramitar las averiguaciones de oficio.

Art. 64. Las recompensas y premios consistirán:

a). En matrículas gratuitas en el *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*;

b). Inscripciones en el Instituto Nacional de Previsión;

c). Premios de supervivencia otorgados á las nodrizas que hayan conservado con mayor celo niños débiles, salvándoles de la muerte;

d). Recompensas especiales á las que hayan criado mayor número de niños conservando los propios;

e). Seguros sobre la vida á madres llenas de abnegación que no hayan abandonado á sus hijos, alimentándoles y sosteniéndoles con su trabajo;

f). Menciones, medallas ú otras especiales recompensas á los Patronos que funden Casas-cunas para los hijos de sus obreras, contribuyendo á su conservación y á los fundadores y donantes de instituciones que redunden directamente en favor del recién nacido y niño en lactancia;

g). Cartillas de ahorro á los que contribuyan á difundir la vacunación;

h). Dotes ó recompensas especiales á las niñeras que hayan cuidado con celo é inteligencia mayor número de niños;

i). Títulos gratuitos á las alumnas más aprovechadas del Instituto.

Las Profesoras y las Visitadoras que mayor actividad y entusiasmo desarrollen en el ejercicio de su cargo podrán aspirar á los aumentos de sueldo que disponga el Consejo en los escalafones.

Se organizarán anualmente concursos públicos para premiar las Memorias relacionadas con

los fines protectores, y las cartillas especiales de popularización y propaganda sobre temas que propondrá el Consejo Superior.

Art. 65. Además de las enseñanzas que oficialmente dará el Instituto por sus Profesores, el Consejo y las Juntas organizarán conferencias populares de Maternología y Puericultura, invitando á las personalidades doctas de reconocida suficiencia.

Art. 66. Se reunirán los elementos necesarios para confeccionar un mapa benéfico de España, donde gráficamente se distingan á primera vista todas las instituciones sanitarias y caritativas relacionadas con la protección de la infancia.

Madrid, 12 de Abril de 1910.

(Gaceta del 17 de Abril).

Delegación de Hacienda

1614

La Intervención general de la Administración del Estado en orden fecha 16 de Junio último, ha comunicado á esta Delegación, el nombramiento de Aspirante á Oficial de 1.ª clase de la Intervención de Hacienda de esta provincia, hecho á favor de D. Federico de Castro y Menéndez, con carácter provisional y sueldo de 1.250 pesetas anuales.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Logroño 18 de Julio de 1910.—
El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1595

Francisco Alonso Arce, apodado «Frascuelo», hijo de Arcadio y Sergia, natural de Cuzcurrita del Río Tirón, provincia de Logroño; de estado soltero, profesión barbero, de 24 años, estatura regular, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz y boca regulares, cara larga, barba poblada y afeitada, color moreno, cojo del pie izquierdo; viste gorra negra, chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de paño verde y zapatos negros y abiertos.

Domiciliado últimamente en Coria, provincia de Cáceres, procesado por estafa.

Comparcerá en término de diez días ante el Juzgado instructor de Lillo (Toledo).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Logroño

Año de 1910

Mes de Mayo

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la Ley Municipal vigent.

Paso de asfalto del Hospital militar

3.ª SEMANA

	Pstas.	Cts.
Tomás Mendoza, 5 jornales á 2'75 pesetas.	13	75
Juan Alonso, 5 fd á 2'50 fd.	12	50
Atilano Calvo, 3 y 1/2 fd. á 2 fd.	7	"
Antonio Alvarez, 4 fd. á 2 fd.	8	"
Hilario Martínez, 5 fd. á 1'50 idem.	7	50
Manuel Fernández, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Teodoro Pérez, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Santiago Crespo, 4 fd. á 2 fd.	8	"
Santiago Pascual, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Vicente Terrero, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Carlos Lázaro, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Francisco Ruiz, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Estanislao Lasanta, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Toribio San Esteban, 4 y 1/2 idem á 2 fd.	9	"
TOTAL.	135	75

4.ª SEMANA

	Pstas.	Cts.
Tomás Mendoza, 5 jornales á 2'75 pesetas.	13	75
Atilano Calvo, 3 fd. á 2 fd.	10	"
Antonio Alvarez, 3 y 1/2 fd. á 2 idem.	7	"
Hilario Martínez, 1 fd. á 1'50 fd.	1	50
Teodoro Pérez, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Manuel Fernández, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Santiago Crespo, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Santiago Pascual, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Carlos Lázaro, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Vicente Terreros, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Francisco Ruiz, 4 y 3/4 fd. á 2 idem.	9	50
Estanislao Lasanta, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Toribio San Esteban, 5 fd. á 2 fd.	10	"
TOTAL.	121	75

Conservación de Carreteras y caminos

1.ª SEMANA

	Pstas.	Cts.
Blas Arrieta, 5 jornales á 2 pesetas.	10	"
Félix Medrano, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Isidoro Cámara, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Elías Castillos, 3 fd. á 2 fd.	6	"
Juan Infante, 4 fd. á 2 fd.	8	"
Eduardo Vallepuga, 3 fd. á 2 fd.	6	"
Francisco Ruiz, 3 fd. á 2 fd.	6	"
Hilario Pinillos, 2 fd. á 2 fd.	4	"
Francisco Arpón, 1 fd. á 2 fd.	2	"
Tomás Pérez, 1 fd. á 2 fd.	2	"
Teodoro Pérez, 1 fd. á 2 fd.	2	"
Pedro Lorente, 1 fd. á 2 fd.	2	"
TOTAL.	68	"

2.^a SEMANA

	Pstas.	Cts.
Félix Mendoza, 3 jornales á 2 pesetas.	6	"
Juan Infante, 5 y 1/2 fd. á 2 fd.	11	"
Eduardo Vallepuga, 5 y 1/2 idem á 2 fd.	11	"
Tomás Pérez, 1'25 id. á 2 fd.	2	50
Pedro Lorente, 1/2 id. á 2 fd.	1	"
Manuel Lasanta, 1/2 id. á 2 id.	1	"

TOTAL.. . . . 32 50

3.^a SEMANA

	Pstas.	Cts.
Nicolás Arenas, 5 jornales á 2'25 pesetas.	11	25
Manuel González, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Eusebio Ruiz, 4 y 3/4 id. á 2 fd.	9	50
José López, 4 y 3/4 id. á 2 fd.	9	50
Natalio Sarabia, 4 y 3/4 id. á 2 idem.	9	50
Galo Pinillos, 3 y 3/4 id. á 2 fd.	7	50
Fermín Beltrán, 3 y 3/4 id. á 2 idem.	7	50
Juan Infante, 4 y 1/4 id. á 2 fd.	8	50
Félix Mendoza, 4 y 3/4 id. á 2 idem.	9	50
Eduardo Vallepuga, 4 y 3/4 idem á 2 fd.	9	50
Víctor López, 4 id. á 2 fd.	8	"

TOTAL.. . . . 100 25

4.^a SEMANA

	Pstas.	Cts.
Juan Infante, 5 jornales á 2 pesetas.	10	"
Félix Mendoza, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Eduardo Vallepuga, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Víctor López, 5 fd. á 2 fd.	1	"
Valentín Torres, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Nicolás Arenas, 6 fd. á 2'55 id.	13	50
Manuel González, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Eusebio Ruiz, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Natalio Sarabia, 5 fd. á 2 fd.	10	"
José López, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Galo Pinillos, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Fermín Beltrán, 5 fd. á 2 fd.	10	"
Juan Cruz Díez, 4 fd. á 2 fd.	8	"

TOTAL.. . . . 131 50

Logroño 31 de Mayo de 1910.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—Visto Bueno: El Alcalde, F. Iñiguez.

Anuncios Oficiales

GALBÁRRULI

1612

Ultimados los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las re-

clamaciones que consideren oportunas.

Gabárruli 15 de Julio de 1910.—El Alcalde, Nicomedes Ruiz.

PATRONATO

DE LAS ESCUELAS DE SAN ROMAN DE CAMEROS

1598

Habiendo quedado vacante la plaza de Maestro auxiliar de la escuela de niños de esta fundación, el Patronato la anuncia para su provisión en propiedad, con la dotación anual de seiscientos veinticinco pesetas, casa, huerta y opción á cuatro pupilos, siendo condición indispensable, la de que, el agraciado, ha de cantar y tocar el armónium en la Iglesia.

Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Patronato dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Román 16 de Julio de 1910.—El Presidente, Alejandro Sáenz.

LARDERO

1607

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 600 pesetas, por la asistencia de una á cincuenta familias pobres, cuya cantidad será satisfecha del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado queda en libertad de contratar sus servicios médicos con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias con la hoja de méritos y servicios al Sr. Alcalde de esta villa, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lardero 15 de Julio de 1910.—El Alcalde Presidente, Anastasio Ubis.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

1605

RELACION de las leñas que procedentes de incendio, han sido autorizadas por el Ilmo. Sr. Inspector general con fecha 5 del actual, para ser enajenadas en cuarta y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento ha de verificarse con arreglo al pliego de condiciones facultativas, inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 161, correspondiente al día 24 de Julio último, y Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 5 de Febrero de 1909, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 32, fecha 11 del mismo mes.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	APROVECHAMIENTOS		TASACION Ptas. Cs.	PLAZO para la corta, cubrense y seca DÍAS	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	Observaciones
			Gr. onna Patroon	Ramajo Fricoon				
Herec.	Valdemartín.	Roble	"	300	250	90	Agosto 4, á las 9 de la mañana.	Que se obtendrán por la corta de la mata baja de roble con instrumento bien cortante en toda la superficie recorrida por el fuego y dentro de los límites N., Los Montes de Ocón; E., monte particular de Santa Eulalia; Sur, con terreno de Arnedillo, y O., monte de Arnedillo.

Logroño 15 de Julio de 1910.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL